



TESINA

“VIOLENCIA ECONÓMICA Y ASIMETRÍA EN EL PODER DE NEGOCIACIÓN:

**¿Cómo influye en la autonomía de la voluntad al momento de
firmar el convenio regulador de divorcio?”**

CAROLA RAMOS

DNI 45.425.351

TUTORA: DRA. CECILIA DUZDEVICH

INTRODUCCIÓN

En la presente tesina estaré analizando cómo la violencia económica influye en la autonomía de la voluntad de la parte más débil en los convenios reguladores de divorcio en el derecho argentino.

¿Qué es un convenio regulador de divorcio?

En líneas generales, el convenio regulador es un acuerdo realizado entre las personas que se divorcian en el cual, se detallan todos los aspectos de la vida post-divorcio, en otras palabras, deberán precisar cómo será la distribución de bienes, quién se quedará con la vivienda familiar, como será el cuidado personal de los hijos, entre otros aspectos.

Es importante destacar que, con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial en 2015, el cual abreviare de aquí en adelante como CCC, se adoptó una mirada mucho más flexible del divorcio, donde se comenzó a respetar la voluntad de las partes involucradas.

El CCC permite que el matrimonio sea disuelto tanto por decisión de **ambos cónyuges o por decisión de uno solo**, sin tener que justificar ningún tipo de causa, por lo tanto, hoy en día hablamos de un **divorcio incausado**. Basta con que uno solo de los cónyuges manifieste su voluntad de poner fin al vínculo para iniciar el proceso judicial, lo cual ha sido un gran avance en términos de **libertad individual y simplificación del trámite**.

Más allá de este progreso en materia legislativa, el interés por investigar sobre este tema surge en la etapa de divorcio, cuando las partes firman los convenios reguladores, detallando aspectos como la división de bienes, alimentos, el cuidado de los hijos. Aquí es donde, hago énfasis en la palabra **"SUPUESTAMENTE"**, ambas partes expresan su autonomía de la voluntad (libertad de decisión sobre las condiciones post-divorcio).

HIPÓTESIS

En la vida cotidiana, lo más común es ver cómo, lo que debería ser un reparto equitativo, termina siendo completamente dispar e injusto llevando a que en la mayoría de los casos la mujer se vea en una posición económica completamente inferior a la del hombre. Esto no solo afecta a la mujer, sino también a los hijos ya que terminan viviendo dos realidades económicas completamente distintas. Por un lado, con el progenitor, los hijos viven una realidad económica próspera y estable, mientras que con la progenitora la economía es mucho más limitada. Lo

más lógico y justo sería que los hijos tengan el **MISMO NIVEL DE VIDA** con ambos progenitores.

Por ello, creo que es fundamental preguntarse si los convenios reguladores de divorcio **REALMENTE** reflejan la voluntad libre y consciente de ambas partes o si hay factores que influyen en esa voluntad como el poder económico, la desigualdad de género, factores emocionales o incluso la violencia económica pueden desencadenar en que la parte más débil del convenio (en la mayoría de los casos, la mujer) firme un acuerdo que no es para nada equitativo.

La hipótesis que busco plantear y demostrar en mi investigación es la siguiente: **“El principio de autonomía de la voluntad no se refleja plenamente en los convenios reguladores de divorcio por la posición desigual de negociación entre los cónyuges y la influencia de la violencia económica”**.

METODOLOGÍA

1. Enfoque General

En esta tesina, estaré utilizando un enfoque jurídico básico, analizando las leyes y normas vigentes a nivel nacional e internacional sobre violencia contra la mujer y el divorcio. Me centraré en cómo estas normas ayudan (o no) a manejar las desigualdades económicas entre los cónyuges.

2. Fuentes de Información

- Código Civil y Comercial de la Nación
- Constitución Nacional
- **CEDAW**: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Ley de Protección Integral a las Mujeres (26.485).
- Documentos sobre el proceso del divorcio almacenados en el Sistema Argentino de Información Jurídica.
- Información emitida por el UNFPA, Fondo de Población de las Naciones Unidas.
- Libros relacionados a la materia, tales como “Derecho de las Familias” y “Compensación Económica” de Néstor E. Solari y “Violencia Económica” de Diego O. Ortiz.

3. Métodos de Análisis

Normativo: Estaré analizando las distintas leyes para observar cómo se conectan con el divorcio y la violencia de género, más específicamente, la violencia económica.

Jurisprudencial: Analizaré fallos nacionales, estudiando cómo los jueces manejan la desigualdad económica y aplican perspectiva de género.

MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

Antes de comenzar con el desarrollo de mi tesis, creo que hay algunos conceptos claves a tener en cuenta para poder comprender mejor el tema.

¿Qué es el matrimonio?

Es una unión voluntaria y legalmente reconocida entre dos personas, con el propósito de establecer una comunidad de vida y de cumplir con los deberes y derechos que la ley establece. En Argentina, el matrimonio es considerado una institución civil y se rige por el CCC. Según este código, el matrimonio es una unión igualitaria, lo que significa que puede ser contraído por personas del mismo o distinto sexo.

¿Qué es el divorcio?

El divorcio es una de las causales de disolución del matrimonio, las otras dos son:

- la muerte de uno de los cónyuges
- la ausencia con presunción de fallecimiento declarada judicialmente

El divorcio **debe ser declarado judicialmente** y pone fin a los derechos y obligaciones derivados del matrimonio tales como

- el deber de asistencia mutua,
- el deber de alimentos durante la vida común, durante la separación de hecho
- pone fin al régimen patrimonial del matrimonio, siendo uno de sus efectos la división de bienes.

¿Cuál es el régimen patrimonial del matrimonio?

En el Código de Vélez, cuando se celebraba un matrimonio, los bienes pasaban a ser de ambas partes, es decir, la regla era el régimen de comunidad de bienes.

Con la entrada en vigencia del CCC en 2015, se establecen dos opciones de regímenes patrimoniales del matrimonio.

- **Régimen de comunidad de bienes**: a partir de la celebración del matrimonio, todos los bienes que ingresen a título de uno u otro cónyuge, será GANANCIAL. Que un bien sea ganancial no significa que la titularidad sea de ambos cónyuges. El bien ganancial

puede ser a título de UN SOLO CÓNYUGE o a título de AMBOS CONYUGES. Es importante saber quién es titular del bien, porque la administración del mismo durante el matrimonio estará a cargo del titular. El otro cónyuge no es titular porque no fue parte del negocio jurídico. Además, todos los bienes y los frutos adquiridos durante la comunidad son gananciales.

- **Régimen de separación de bienes**

Al optar por este régimen, cada cónyuge mantiene la propiedad, administración y disposición de sus bienes, sean adquiridos ANTES O DURANTE el matrimonio. En este régimen no existen los bienes gananciales. Si las partes quieren optar por el régimen de separación de bienes deben hacerlo mediante la **convención matrimonial** (es el acuerdo celebrado por los futuros contrayentes tendiente a regular las relaciones jurídicas patrimoniales de los cónyuges entre sí y de estos en relación a terceros).

La elección de este régimen deberá ser por escrito y previo a la celebración del matrimonio, requiere escritura pública en el Registro Civil para que sea oponible a terceros.

Si las partes no ejercen el derecho de opción del régimen, se presume por ley que están sujetos al de comunidad de bienes.

¿Qué es la autonomía de la voluntad?

Según Rivera (Gobbi, 2015)¹, el principio de autonomía de la voluntad permite que los sujetos de las relaciones jurídicas puedan realizarlas en un ámbito de libertad, es decir, que los sujetos puedan decidir libremente si establecer o no relaciones jurídicas, con quien y con qué contenido.

La autonomía es la capacidad de tomar decisiones libremente y se relaciona con la noción de libertad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H), establece que cada ser humano tiene derecho a autodeterminarse, eligiendo libremente las opciones y circunstancias que dan sentido a su vida de acuerdo a sus propias convicciones y valores. Esta facultad se reconoce como un derecho humano esencial, propio de la dignidad de la persona. Los vicios de la voluntad se encuentran detallados en el Capítulo 2 del CCC.

- **ERROR DE HECHO**: implica una falsa representación de las circunstancias fácticas (dicho más simple, de los hechos).
- **ERROR DE DERECHO**: es el desconocimiento de la existencia de una norma jurídica.
- **DOLO**: La acción dolosa es la aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, es toda maniobra, engaño, artificio o astucia que una parte realiza para inducir a error a

¹ EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LAS CONTRATACIONES. TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO, FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, 2015. AUTORAS: GOBBI, FLORENCIA Y TRIAY, AIXA.

otra persona y lograr que la persona engañada celebre un acto jurídico. Para causar la nulidad del acto, el dolo debe ser esencial, grave y determinante de la voluntad.

- **VIOLENCIA:** se encuentra conformada por la fuerza irresistible y las amenazas que generan en una persona el temor de sufrir un mal grave o inminente. Se debe ver afectada la libertad de la persona para autodeterminarse, en otras palabras, para tomar decisiones.

Contractualización de la familia

A lo largo del tiempo, la doctrina se ha ido inclinando hacia un concepto llamado contractualización de la familia.

Este concepto se refiere a aquellos acuerdos realizados entre los miembros de una familia que pueden ser o no, de contenido económico y que tienen por objetivo generar derechos y deberes entre ellos. Se basa en la autonomía de la voluntad de ambas partes, siendo esta un factor central para definir cuestiones que ya fui mencionando a lo largo del trabajo, como, por ejemplo, el cuidado personal de los hijos.

¿Dónde podemos ver la autonomía de la voluntad?

1. **LA PRIMERA MANIFESTACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD** en materia de familia se puede observar en la libertad que tienen las personas de decidir cómo quieren formar una familia, sea a través del matrimonio o fuera de él, como, por ejemplo, formando una unión convivencial.
2. **LA SEGUNDA MANIFESTACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD** es la posibilidad que tienen los cónyuges antes de casarse de realizar convenciones matrimoniales, es decir, acuerdos realizados antes del matrimonio para definir cómo se van a administrar y disponer de los bienes después de casarse.
3. **LA TERCERA MANIFESTACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD** es la elección del régimen de bienes que quieren los cónyuges, ya sea el de comunidad de bienes, donde todo es de ambos o el de separación de bienes donde cada uno tiene lo suyo.
4. **LA CUARTA MANIFESTACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD** es el derecho de solicitar el divorcio vincular o bilateral.
5. **LA ÚLTIMA MANIFESTACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD** es expresada al firmar el convenio regulador de divorcio, ya que son los ex cónyuges quienes mejor conocen su situación personal y familiar, los que están en condiciones de decidir cómo quieren organizar los efectos jurídicos del divorcio. Tienen AMBOS, el rol principal en la construcción de las reglas que van a regir su vínculo una vez disuelto el matrimonio. De esta manera, los ex cónyuges asumen un papel activo en la definición de aspectos

fundamentales como la división de bienes, el cuidado de los hijos o las obligaciones alimentarias, entre otros.

El aspecto procesal del divorcio

Es un procedimiento extra contencioso, está excluido de la etapa ²previa y obligatoria de mediación establecida para los demás juicios, por la ley 26.589.

Es un trámite abreviado que está sometido a control judicial. El artículo 2626 del CCC dispone que el divorcio al igual que las demás causales del matrimonio se rige por el derecho del último domicilio conyugal.

En materia de orden público, el art. 436 del CCC establece de forma expresa la prohibición de renunciar al derecho de solicitar el divorcio. Si alguien renuncia a este derecho, esa renuncia se considera **nula de pleno derecho** (de forma automática) y cualquier cláusula o pacto que restrinja este derecho se tiene por **no escrita**.

En el caso de que una de las partes solicite el divorcio, la parte demandada no puede oponerse y el juez no está facultado para rechazar la solicitud.

Como mencioné anteriormente, **UNO O AMBOS** cónyuges pueden solicitar el trámite, basándose esto en el principio de autonomía de la voluntad y libertad personal. No hay plazo mínimo para petitionar el divorcio, no se exige un tiempo determinado desde la celebración ni desde la ruptura de la convivencia.

El artículo 706 del CCC establece que los procesos de familia tienen que respetar ciertos principios:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: comprende la libertad de acceso a la justicia, el derecho de obtener una sentencia motivada y fundada en un tiempo razonable y que esa sentencia se cumpla (dicho de otra manera, la ejecutoriedad del fallo).

INMEDIACIÓN: busca la relación entre las partes y el Juez. Su medio ideal es el proceso oral.

BUENA FE: es la conducta ajustada a la ley. Obrar con honradez.

LEALTAD PROCESAL: es el deber ético y legal de las partes, abogados y demás sujetos procesales de actuar con honestidad, transparencia y buena fe durante el proceso. Tal como dice COUTURE "lo que el proceso requiere no es solamente la verdad formal; requiere la

² (LUCAS C. AÓN, 2016) Aspectos procesales del divorcio. Recuperado del Sistema Argentino de Información Jurídica.

lealtad, el juego limpio (..) no es una red para que el adversario caiga en ella, ni una emboscada para sustraer del debate la natural exposición de los hechos y el derecho".

OFICIOSIDAD: refiere a que el juez, como director del proceso, debe impulsar y continuar el proceso por su propia iniciativa, ya sea tomando decisiones, ordenando pruebas o gestionando el trámite para llegar a una sentencia. El juez debe ser protagonista, tiene un poder de estímulo.

ACCESO LIMITADO AL EXPEDIENTE: tiene como fin proteger el derecho a la privacidad del proceso de familia, por los conflictos planteados y por las personas involucradas, que suelen ser, sobre todo, menores de edad.

La Constitución Nacional establece en el art. 75 inc. 23, que al Congreso le corresponde *"Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad."*

Asimismo, el CCC en el art. 51 consagra la inviolabilidad de la persona humana y en el art. 52 contempla las afectaciones a la dignidad humana siendo estas la intimidad **PERSONAL, FAMILIAR, la HONRA, la REPUTACIÓN, la IMAGEN y la IDENTIDAD.**

El art. 708 del CCC, prescribe: *"El acceso al expediente en los procesos de familia está limitado a las partes, sus representantes y letrados y a los auxiliares designados en el proceso"; a continuación, establece que, cuando se ofrezcan como prueba en otros expedientes "se debe ordenar su remisión si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva".*

Debe garantizarse la resolución pacífica del conflicto, los jueces deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. Toda decisión que involucre a niños, niñas o adolescentes debe **PRIORIZAR** su interés superior.

El convenio regulador de divorcio

El art. 438 del CCC establece que la petición de divorcio debe estar acompañada de una propuesta que regule todos los efectos derivados del divorcio (el llamado convenio regulador). Si se omite presentar esta propuesta no se va a dar trámite a la petición. Si la petición es unilateral, es decir, la pide uno de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta.

Junto a las propuestas, deberán acompañarse los elementos en que se fundan como, por ejemplo, las partidas de nacimiento o si hay bienes inmuebles, acompañar los títulos de los mismos.

El juez puede ordenar de oficio o a pedido de las partes, que se incorporen otros elementos. El juez es quien evalúa las propuestas y debe convocar a los cónyuges a una audiencia.

El CCC es muy claro, el desacuerdo en el convenio NUNCA suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

El último párrafo del artículo dice exactamente lo siguiente:

“Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local”.

El artículo 439 del CPCCN establece que debe contener el convenio regulador:

1. CUESTIONES RELATIVAS A LA ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA:

Refiere a si la vivienda familiar será atribuida a alguna de las partes. Solicitar la atribución significa pedir el uso y goce de la vivienda, no la titularidad. En caso de que la vivienda sea alquilada, la parte que pide su atribución, pretende seguir viviendo allí y que la otra parte abone el alquiler. Ambos cónyuges tienen derecho a solicitar la vivienda familiar, sin embargo, quien la pida deberá acreditar que está en peores condiciones que el otro o por ejemplo, que se está haciendo cargo del cuidado de los hijos (ESTO NO ES AUTOMATICO, QUEDA A CRITERIO DEL JUZGADOR).

0. DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES:

La distribución de bienes en el divorcio se rige por el CCC y depende del régimen patrimonial elegido al casarse. En el régimen de comunidad de bienes, que es el supletorio, los bienes adquiridos durante el matrimonio (gananciales) se dividen por partes iguales, mientras que los bienes propios (anteriores al matrimonio o recibidos por herencia) quedan con su dueño. Si se eligió el régimen de separación de bienes, cada cónyuge conserva sus bienes.

0. EVENTUALES COMPENSACIONES ECONÓMICAS:

Esto no existía en el Código de Vélez. Según el art. 441 del CCC, el plazo de caducidad de este pedido es de 6 meses desde la sentencia de divorcio. El divorcio debe producir a la persona que hace este pedido un desequilibrio manifiesto, que produzca un empeoramiento de su situación y que la causa devenga de la ruptura del vínculo matrimonial. No se puede

renunciar a la compensación económica durante el matrimonio, se puede renunciar una vez que se presenta el convenio regulador.

La compensación puede consistir en:

- a. **UNA PRESTACIÓN ÚNICA**, por ejemplo; se paga por única vez \$5.000.000.
- a. **UNA RENTA POR TIEMPO DETERMINADO**, por ejemplo; se paga \$500.000 durante 6 meses.
- a. **EXCEPCIONALMENTE UNA RENTA POR UN TIEMPO INDETERMINADO**

Puede pagarse

- a. **CON DINERO**
- a. **CON USUFRUCTO DE DETERMINADOS BIENES**: el usufructo es un derecho real, en el que hay dos partes. Se permite que una de ellas, llamada usufructuario, tenga el uso y goce de un bien ajeno sin ser su propietario. El dueño del bien conserva la nuda propiedad.
- a. **DE CUALQUIER MODO, QUE ACUERDEN LAS PARTES O DECIDA EL JUEZ.**

El libro “Derecho de las Familias” de Solari, en la pág. 126, resalta una parte del Anteproyecto del CCC en la que cuenta que la institución de la compensación económica está fundada en *“el principio de solidaridad familiar y en que el matrimonio no sea causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge a costa del otro”*.

Ejercicio de la responsabilidad parental

Según el art. 638 CCC es el conjunto de derechos y deberes que le corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. Se relaciona con la autonomía progresiva del niño, a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores.

En relación a este tópico, las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad pueden acordar lo que consideren más adecuado a la dinámica familiar, teniendo en miras el interés superior de los hijos.

Prestación alimentaria derivada de la responsabilidad parental

Tal como lo establece el art. 659 CCC, la prestación alimentaria comprenderá los aspectos y rubros necesarios para el desarrollo del sujeto. Cubre mucho más que los alimentos

- **EDUCACIÓN**
- **ESPARCIMIENTO**: gastos destinados a la recreación y actividades de ocio de un hijo.
- **VESTIMENTA**
- **HABITACIÓN**: Se refiere a la contribución económica para los gastos de la vivienda.
- **GASTOS POR ENFERMEDAD**

- GASTOS NECESARIOS PARA ADQUIRIR UNA PROFESIÓN U OFICIO

Aun cuando los hijos hubieran alcanzado la mayoría de edad, los progenitores deberán continuar cumpliendo con la prestación alimentaria (art. 658 CC). La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los 21 años.

No se excluye que en la propuesta reguladora se incorporen otros aspectos que resultan de interés para los cónyuges.

En el art. 440 del CCC, se otorga al juez la facultad de exigir al obligado, que brinde garantías reales o personales como requisito para la aprobación del convenio.

A su vez, se establece que el convenio homologado puede ser revisado si la situación se ve modificada sustancialmente.

Según Solari, el criterio judicial debe ser estricto al revisar el convenio para así poder evitar planteos permanentes que desnaturalizan la voluntad de los cónyuges.

¿EL CONVENIO REGULADOR ES UN CONTRATO?

Si, es un acto jurídico bilateral porque requiere acuerdo de ambas partes, que busca regular la vida familiar luego del divorcio.

Tiene todos los elementos de un contrato, por un lado, tiene los elementos esenciales de todo contrato que son:

1. **CONSENTIMIENTO**, implica tanto oferta como aceptación, porque en el caso de los convenios reguladores, las partes pueden ir haciendo distintas propuestas hasta lograr un acuerdo.
2. **OBJETO**, es aquello sobre lo que recae el contrato, es una prestación. Debe ser posible, lícito, determinado o determinable.
3. **CAUSA**, es la razón de ser del contrato, el motivo esencial que lleva a la celebración del mismo. En este caso, la causa sería la ruptura del matrimonio.

A su vez en los contratos pueden incluirse los elementos que no son esenciales, sino **NATURALES**, lo que significa que si las partes están de acuerdo pueden ser incorporados como, por ejemplo, algún tipo de garantía. En materia de convenios reguladores, el juez puede pedir a cualquiera de las partes una garantía como requisito para aprobar el convenio propuesto.

VIOLENCIA ECONÓMICA

En libro “Violencia Económica”³se define a las violencias como **“acciones, relaciones y discursos que buscan DOMINAR Y SOMETER a las niñas, niños y adolescentes aprovechándose de la vulnerabilidad y desigualdad existente”.**

La violencia, dice el libro, muchas veces pasa desapercibida, es como si fuese invisible, ya que a veces estamos frente a ella y no nos damos cuenta. Puede darse en cualquier ámbito, no solo el familiar, se puede dar en el ámbito político, económico, laboral, institucional y social.

Lo que sucede en la órbita familiar es que la violencia tiene lugar debido a la desigualdad de poder, de dinero y de responsabilidades domésticas. Sin embargo, la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica, SINO DE GÉNERO, lo cual tiene su origen en una estructura histórica que siempre ha sido patriarcal.

La **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer** establece que se entiende por violencia contra la mujer como **“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que causa o es susceptible de causar a las mujeres daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.**

La violencia familiar, que es aquella que, por darse dentro de un círculo íntimo, cerrado y privado, es una modalidad de la violencia de género y da lugar a que los miembros del grupo ocupen roles de género más antiguos, donde se subordina la mujer a la autoridad masculina.

El ciclo de la violencia se da de forma cíclica en las parejas, dice Ortiz “como si fueran vueltas de una calesita (...) y son un hilo de situaciones continuas e ininterrumpidas”.

Ortiz clasifica este ciclo en tres fases:

- **FASE 1:** es el comienzo de la pareja, todo parece ir bien, de forma relajada y con buena comunicación. Luego comienzan a darse pequeños gestos de desaprobación de la conducta de la mujer como madre, esposa o trabajadora. Esos gestos pueden ser caras de desagrado o impaciencia. Hay etapas donde los miembros de la pareja no se dirigen la palabra lo cual puede durar días. Aparecen conflictos, discusiones, enojos, reacciones violentas aisladas. La mujer en esta etapa hace todo lo posible para impedir que el hombre se enoje, internalizando el pensamiento de ÉL y tratando de comprender el razonamiento que lo hace enojar.
- **FASE 2 - LLAMADA SEGUNDA FASE AGUDA O CONFLICTIVA:** en esta etapa la violencia puede incluir desde empujones, cachetadas, puñetazos, patadas, lanzamiento

³ (Ortiz, 2021) LIBRO VIOLENCIA ECONOMICA.

de objetos hasta ataque con armas. Puede durar minutos, horas o días. El hombre, a medida que pasa el tiempo, se siente con más derecho y comodidad para solucionar los conflictos de esta manera y cada vez siente menos culpa por su comportamiento agresivo. Generalmente en esta fase la mujer hace una denuncia o solicita alguna medida preventiva.

- **FASE 3 - LUNA DE MIEL O ARREPENTIMIENTO:** Luego de sus comportamientos agresivos, el hombre comienza a dar señales de arrepentimiento, se vuelve repentinamente cariñoso, ofrece salidas, regalos o se muestra más atento y colaborador. Es consciente de que se ha sobrepasado, se siente culpable y pide perdón prometiendo que nunca más lo volverá a hacer. Es muy común que en esta fase la mujer retire la denuncia o desista de cualquier movimiento procesal, creyendo en las buenas intenciones del agresor.

En la familia, dice Ortiz, el monopolio del dinero se transforma en una herramienta de opresión, hay por parte del resto de la familia una subordinación al “jefe” que implica obediencia y sumisión. La víctima se ve obligada a realizar las tareas asignadas por el victimario que son las tareas domésticas, del cuidado de la casa y de los hijos, y se le da a la víctima la tarea de administrar únicamente gastos diarios con una exhaustiva y humillante rendición de cuentas.

El capítulo VI del libro “Violencia Económica” se llama **“LA NEGACIÓN Y LIMITACIÓN DE ALIMENTOS COMO UN SUPUESTO DE VIOLENCIA ECONÓMICA”.**

Este capítulo trata exactamente lo que yo quiero reflejar en mi tesis, en primer lugar, que el deber alimentario es un deber indiscutible que tienen todos los padres respecto de sus hijos, incluso si se separan y vuelven a contraer otro matrimonio o unión convivencial.

Por otro lado, es evidente que en muchas ocasiones el divorcio coloca a la mujer en una situación de extrema vulnerabilidad, especialmente cuando ha dependido económicamente del varón durante el matrimonio, como suele ocurrir en el caso de quienes se dedicaron al hogar. Esto implica que el bienestar futuro de sus hijos depende casi exclusivamente de su exmarido y del cumplimiento del pago de la cuota correspondiente.

INCIDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

Resulta cautivador pensar lo que se plantea en el Capítulo XVI del libro **“La violencia en las relaciones de familia”** ⁴titulado “La responsabilidad civil como instrumento para prevenir, reparar y recomponer”.

En primer lugar, debemos definir la responsabilidad civil como La obligación de una persona de reparar o indemnizar a otra por los daños y perjuicios causados por sus acciones o por la de quienes están bajo su control. Esta obligación surge tanto de un incumplimiento de contrato (**responsabilidad contractual**) como de un daño causado sin previo acuerdo (**responsabilidad extracontractual**). El objetivo es restituir a la persona perjudicada a la situación anterior al daño, a través de una indemnización en dinero o, si es posible, una reparación directa.

Explica que tradicionalmente la única función de la responsabilidad civil era la reparación mientras que hoy en día en el derecho civil al igual que en la medicina, vale más prevenir que curar.

El CCC en el art. 1708 es claro, tanto las funciones de prevención y reparación son compatibles y ninguna prevalece sobre la otra. Además, el art. 52 del CCC establece:

*“ARTÍCULO 52.- Afectaciones a la dignidad. **La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos,** conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.”*

Presupuestos requeridos según el CCC para que proceda la indemnización del daño

- CONDUCTA POR ACCIÓN U OMISIÓN
- CONDUCTA CONTRARIA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO (antijuricidad)
- EXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y EL DAÑO O PELIGRO DE DAÑO

Entonces, la responsabilidad civil puede proceder en función de REPARACIÓN DE DAÑO o PREVENCIÓN del mismo. Aquí formulé un cuadro para poder observar las diferencias.

REPARACIÓN	PREVENCIÓN
Debe haber un daño.	Debe haber peligro de daño. No requiere culpa, dolo ni ningún factor de atribución.

⁴ (Carlucci., 2022) LA VIOLENCIA EN LAS RELACIONES DE FAMILIA. DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA. RESPUESTAS DE LA JURISDICCION “NO PENAL”. TOMO I.

Exige un factor de atribución, ya sea culpa o dolo (arts. 1721 a 1724 CCC). Aquí procede la indemnización.	Es más probable que en este caso se haga lugar a las medidas preventivas, pero no a la indemnización.
---	---

Es clave mencionar que la absolución penal por falta de tipicidad no produce el rechazo de la demanda civil por reparación de daños.

ANÁLISIS DE ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

El hombre como víctima

Es pertinente resaltar, que si bien a lo largo de mi investigación he mencionado como la mujer suele ser la parte débil y víctima en las relaciones de violencia, eso no quita que los hombres también puedan ser víctimas.

Mi tesis busca concientizar sobre la violencia económica y la posición desigual de los cónyuges, pudiendo ser la victimaria la mujer. Más allá de que en la mayoría de los casos se trata de una cuestión de género no debemos invisibilizar a los hombres que muchas veces sufren violencia, pero por su condición de masculinos no se los toma de forma seria. Este tipo de violencia se conoce como violencia de pareja y puede adoptar muchas formas, entre ellas, el abuso emocional, sexual y físico, las amenazas de abuso y la VIOLENCIA ECONÓMICA. Aunque la violencia doméstica con más frecuencia afecta a las mujeres, quiero que quede claro que **CUALQUIERA PUEDE SER VÍCTIMA.**

Pero lo cierto es que, por cuestiones culturales remitiéndome a datos objetivos, las mujeres son las que principalmente han sido víctimas.

El libro citado resume un fallo de la Cámara Nacional Civil, Sala D, de octubre de 2018, donde revoca la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda interpuesta por un hombre contra una mujer que le causó daños en su automóvil y le había hurtado una bicicleta por el hecho de que el autor había puesto fin a la relación sentimental.

El juez de primera instancia rechazó la demanda fundándose en las normas internacionales que protegen a la mujer contra la violencia de género **(Comentario personal: lo que este juez argumenta no tiene ningún tipo de sentido, ya que está utilizando normas establecidas para evitar y erradicar la violencia de género contra la mujer para AMPARAR Y JUSTIFICAR la violencia de género contra los hombres).**

La cámara consideró insuficiente la motivación, argumentando que lo que estaba en discusión en el caso era lo siguiente

- SI HUBO O NO UN DAÑO
- SI EL DAÑO FUE ACREDITADO

- SI HAY RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACCIÓN DE LA DEMANDADA Y EL DAÑO PROVOCADO.

La cámara terminó advirtiendo que no hubo violencia del hombre hacia la mujer, sino que lo que sucedió fue que la mujer tomó medidas violentas para evitar que la relación termine ya que ella pretendía continuarla por todos los medios posibles.

Considero que cada caso debe ser analizado en particular y con mucho cuidado ya que no podemos justificar o defender a una persona únicamente por pertenecer a un grupo vulnerable. Es decir, no corresponde defender las acciones violentas de una mujer solo por ser mujer, así también no corresponde defender las acciones violentas de un migrante, de una persona de avanzada edad, de un menor de edad o de una persona que pertenezca al colectivo LGBTQIA+, solo por el hecho de que pertenezcan a un grupo vulnerable.

DESDE MI PUNTO DE VISTA, LA VIOLENCIA ES VIOLENCIA SIN IMPORTAR QUIEN LA EJERZA Y DEBE SER CASTIGADA.

UNFPA - El Fondo de Población de las Naciones Unidas

Este instituto publicó un artículo muy interesante sobre la violencia económica. Es un organismo de cooperación internacional para el desarrollo que trabaja por los derechos sexuales y reproductivos, y el fin de las violencias de género.

El objetivo de la violencia económica es ocasionar un “menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de distintos mecanismos como la limitación, destrucción, sustracción, control de sus ingresos, entre otros”

Demás está decir, que la violencia económica no es aislada, sino que va de la mano con otro tipo de violencias como la psicológica.

La ley de protección integral a las mujeres (26.485) define a la violencia en su artículo 4 como:

“toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”

Este instituto realizó un profundo estudio, entrevistando a una gran cantidad de mujeres y el resultado fue un gran hallazgo:

“(...)los varones ejercen diversos niveles de violencia económica y/o patrimonial: el ejercido contra las mujeres desempleadas o con ingresos bajos es diferente al que se emplea contra las mujeres que sí cuentan con ingresos (o mayores ingresos que los varones), o que cuentan con un capital/patrimonio. Justamente, para aquellas con mejores ingresos, la sujeción está más vinculada a cuestiones emocionales y/o de mandatos sociales y familiares, poniendo foco en el deber de cumplir roles tradicionales de género”.

A su vez, en el artículo, es posible encontrar los diversos mecanismos mediante los cuales es ejercida la violencia económica, algunos de ellos son;

1. Cuando el hombre hace uso de los recursos de la mujer sin su consentimiento (como, por ejemplo, de su salario o de sus ahorros)
2. El uso de los ahorros comunes para cuestiones personales
3. El control de los gastos
4. La prohibición de trabajar o estudiar
5. La disposición arbitraria y unilateral de los ingresos de la mujer o ingresos que son comunes a ambos.

Todo esto, conlleva a que luego de la separación, la mujer se encuentre en una situación de precariedad económica y de gran vulnerabilidad, ya que ingresar al mercado laboral sin experiencia y con una edad más avanzada le resultará mucho más complicado.

Desigualdad económica y de información entre cónyuges

Un factor muy importante a tener en cuenta, es como la desigualdad económica entre los cónyuges, tiene efectos en la falta de asesoramiento legal adecuado a la hora del divorcio.

Como he expuesto a lo largo de mi trabajo, el hecho de que el hombre sea quien disponga del dinero, o en su caso el único que trabaje fuera del hogar y por ende tenga mayor poder adquisitivo, lleva a que a la hora del divorcio pueda asesorarse mejor, contratar peritos y conseguir mejores pruebas, lo cual influye completamente en el litigio por el solo hecho de tener mayores recursos a disposición.

La desigualdad en los medios procesales es una realidad ya que quien tiene mayores recursos podrá contratar un abogado mejor remunerado, con mayor experiencia e incluso esta calidad económica permite sostener un litigio más prolongado en caso que sea necesario.

Muchas veces, el desequilibrio económico se produce porque es frecuentemente la mujer quien sacrifica oportunidades laborales o dedica más tiempo al hogar y al cuidado familiar, lo que restringe su capacidad económica futura.

Señales de violencia económica

A continuación, creo que es interesante reflexionar sobre las siguientes imágenes, que vislumbran cuales son las señales que debemos tener en cuenta para poder detectar la violencia económica, ya sea en nuestra propia órbita, o en la vida de otra persona. Esta imagen fue tomada de la red social Twitter, y fue publicada por la Asamblea General de Venezuela.



¿Cómo lograr una verdadera autonomía de la voluntad a la hora de firmar el convenio regulador de divorcio?

Aunque el divorcio hoy es incausado, el juez debe controlar que el convenio regulador no vulnere derechos fundamentales ni genere desigualdades, es por eso que, el juez tiene facultad de rechazarlo o sugerir modificaciones si advierte un desequilibrio injustificado.

Se debe garantizar que ambas partes cuenten con asesoramiento letrado propio y autónomo, esto es para evitar arreglos por detrás que sean en perjuicio de la mujer y donde únicamente salgan ganando los abogados, y la contraparte.

El art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional impone el deber del estado de remover obstáculos estructurales que impiden la igualdad real:

*“23. Legislar y promover medidas de acción positiva que **GARANTICEN LA IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES** y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, **LAS MUJERES**, los ancianos y las personas con discapacidad”.*

Me parece valioso, mencionar la CEDAW, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, un tratado internacional de derechos humanos, vinculante para todos los países que lo han ratificado, que fue adoptado por la ONU en 1979. Es el tratado más importante para los derechos de las mujeres, ya que los países que lo ratifican se comprometen a eliminar la discriminación contra las mujeres y a promover la igualdad de género en todas las áreas de la vida.

En su artículo 4 inciso 1, establece algo muy similar a lo que impone nuestra Constitución Nacional:

*“1. La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la **igualdad de facto entre el hombre y la mujer** no se considerará discriminación en la forma definida en la presente convención, pero **de ningún modo** entrañará, como consecuencia, el **mantenimiento de normas desiguales o separadas**, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.*

La compensación económica

Es clave evaluar la compensación económica como instrumento de corrección y equilibrio de los efectos económicos del divorcio, muchas veces los letrados no dan a conocer esta herramienta a sus clientes, por ende, su análisis debe estar presente ANTES DE FIRMAR EL CONVENIO, para que la parte con menos recursos no renuncie a esta herramienta ya sea por desconocimiento o presión.

Puede suceder también que la parte más vulnerable no renuncie a la compensación económica, pero al no saber sobre ella, por falta de asesoramiento legal adecuado, deje pasar el plazo de caducidad de 6 meses, perdiendo la chance de recibir este beneficio.

¿Es posible reclamar en estos casos?

En primer lugar, se presume que hay un principio de confianza puesto en cabeza del abogado, lo que implica que, en caso de renunciar a la compensación económica, el profesional debe explicar a su cliente las consecuencias que esto conlleva. La renuncia a la compensación debe ser expresa y firmada por el letrado y la parte. En caso de querer alegar que una persona no sabía en el momento lo que estaba firmando deberá comprobar que se vio viciado su consentimiento de alguna de las formas establecidas en el CCC.

Existe ERROR cuando el cliente presta consentimiento sobre una base falsa o equivocada, como, por ejemplo, si el cliente firma un acuerdo sin comprender su alcance jurídico por falta de explicación relevante o si se ocultan consecuencias relevantes como costas, honorarios o riesgos procesales. En el marco del convenio regulador de divorcio puede suceder que:

- El letrado le diga a su cliente quien no corresponde la compensación económica cuando si corresponde.
- El letrado omite informarle el derecho al uso de la vivienda familiar.
- El cliente firma pensando que es un tramite sin graves efectos patrimoniales.

Hay DOLO cuando se implementa una maniobra engañosa destinada a provocar el consentimiento, por ejemplo, si el letrado oculta información relevante para inducir a la firma del convenio o puede darse que:

- El abogado minimize los derechos para lograr un acuerdo rápido.
- Se presente el convenio como lo único posible.
- El letrado exagere los riesgos de litigar para forzar la firma.

Análisis jurisprudencial del caso “M. L. F. c/ C. M. E. s/ acción de compensación económica”.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió un conflicto sobre el plazo de caducidad para reclamar compensación económica ⁵tras la ruptura de una unión convivencial.

Las partes habían convivido durante ocho años (desde 2009 hasta 2017) y **la relación terminó en enero de 2017**. Luego, la mujer promovió un proceso judicial para que se declarara la existencia y el cese de la unión convivencial, con el fin de poder reclamar la compensación. Una vez dictada esa sentencia en 2019, meses después, inició efectivamente la acción. Sin embargo, el demandado planteó que la pretensión estaba caduca, **ya que habían pasado más de seis meses desde el fin de la convivencia**, plazo previsto por el artículo 525 del Código Civil y Comercial.

El juzgado de primera instancia rechazó la caducidad porque consideró que el **plazo debía contarse desde la sentencia que había reconocido la unión convivencial (2019)**. Pero la Cámara de Apelaciones de Junín revocó esa decisión y **declaró caducada la acción**, al entender que el cómputo debía iniciarse desde la ruptura efectiva de la pareja, sin que el proceso previo interrumpiera el plazo.

⁵ (“M. L. F. c/ C. M. E. s/ acción de compensación económica”, 2022). JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

La mujer recurrió a la **Suprema Corte provincial**, que finalmente revocó el fallo de Cámara. El Tribunal sostuvo que la interpretación de la caducidad debía hacerse con un **enfoque flexible y con perspectiva de género**. Destacó que la actora no había permanecido inactiva ni había renunciado a su derecho, sino que había iniciado un proceso previo vinculado al mismo conflicto, con la intención de poder reclamar la compensación económica. Penalizar ese error procesal con la pérdida del derecho significa una aplicación excesivamente formalista de la ley, incompatible con el principio de acceso a la justicia y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado respecto a la igualdad de género.

En consecuencia, la Suprema Corte consideró que el reclamo fue presentado en tiempo y que **no correspondía declarar la caducidad**. Con este pronunciamiento, el Tribunal reafirmó la necesidad de interpretar las normas civiles desde una mirada que contemple la desigualdad estructural que afecta a muchas mujeres tras la ruptura de una convivencia, y prioriza la efectividad del derecho por sobre el rigor formal.

Es importante destacar la responsabilidad de los abogados, en el libro “Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial de la Nación” hay un capítulo entero dedicado a ello donde se plantean varios puntos interesantes:

- La relación que se entabla entre abogado y cliente suele ser contractual, obligacional.
- En el juicio el abogado puede actuar como letrado patrocinante de su cliente o como apoderado.
- En ambos casos el abogado tiene la **PLENA DIRECCIÓN JURÍDICA** del caso y la relación entre abogado cliente se basa en la **PROBIDAD, CONFIANZA y FRANQUEZA** mutuas.
- El abogado tiene el deber de decir la verdad y el deber de información que implica la obligación de transmitir al cliente de manera **CLARA, SUFICIENTE y ADECUADA** las reales posibilidades del triunfo del caso, lo cual sería el CONSENTIMIENTO INFORMADO.
- El abogado es libre de aceptar o no el caso, sin embargo, si acepta es porque considera que la pretensión es viable.
- El abogado asume una **OBLIGACIÓN DE MEDIOS**, que consiste en prestar un servicio jurídico con diligencia profesional, idoneidad y cumpliendo cierto estándar o nivel de exigibilidad. Recaen también en el profesional otros deberes como el de confidencialidad, colaboración, seguridad e información.
- En principio que el abogado **NO DEBA** asegurar resultados no significa que a lo largo del proceso si deba cumplir con algunos fines específicos. Ej. el abogado no inicia la demanda que se le encomienda y la acción prescribe. En este supuesto hay un incumplimiento de un deber de resultado, objetivo.

El CCC en el art. 1768 regula la actividad del profesional liberal estando sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. El profesional liberal tiene una responsabilidad subjetiva **SALVO QUE HAYA PROMETIDO UN RESULTADO CONCRETO.**

La responsabilidad que compromete al abogado es la del artículo 1724 del CCC: *“Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución de la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.”*

La carga de la prueba de culpa o dolo, corresponde a quien alega (art. 377 CPCCN y 1734 CCC).

El libro citado, en la página 543 redacta que “corresponde **demostrar que ha sido omisión de la diligencia debida por el profesional lo que condujo a la decisión judicial que perjudica al cliente: por ejemplo, que se rechazó la demanda por haberse efectuado un relato de hechos incompleto (...)**”.

Si se tratara de un criterio objetivo, alcanza con la demostración del resultado obtenido y autoriza a presumir la responsabilidad del profesional.

En conclusión, existen dos vías posibles:

1. **DENUNCIA ANTE EL COLEGIO DE ABOGADOS:** se presenta una queja disciplinaria por mala praxis o incumplimiento ético (cada Colegio tiene su formulario y procedimiento). Esto puede derivar en sanciones profesionales, aunque no genera indemnización.
2. **DEMANDA CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS:** es la posibilidad que tiene el cliente de reclamar judicialmente que el profesional lo indemnice por el perjuicio económico causado → El plazo de prescripción suele ser de dos años desde que se conoció el daño (art. 2561 inc. c CCC).

¿Qué es la teoría de la imprevisión y como aplica respecto del convenio regulador?

En materia de contratos, una cuestión a tener en cuenta es la teoría de la imprevisión, la cual señala que puede suceder que las circunstancias que se tuvieron en cuenta para realizar un contrato luego se vean alteradas radicalmente.

Cuando las partes celebran un contrato, tienen en miras las ventajas y desventajas, en función del **EQUILIBRIO DE PRESTACIONES** que hay en los contratos bilaterales.

La teoría de la imprevisión comienza a aparecer en aquellos momentos en que se generan circunstancias **EXTRAORDINARIAS y AJENAS** a las partes que alteran el equilibrio de las prestaciones. Un gran ejemplo de esto fue el "corralito", una medida económica impuesta en Argentina a fines de 2001 que limitó drásticamente el retiro de efectivo de los bancos para frenar una corrida bancaria. La medida fue implementada por el gobierno de Fernando de la Rúa, con el ministro de Economía Domingo Cavallo, para congelar los depósitos y evitar el colapso del sistema bancario.

Como ya dijimos, el convenio regulador de divorcio es un contrato, ya que cumple con todas las características del mismo, entonces podríamos aplicar la teoría de la imprevisión en materia de divorcios.

Un ejemplo claro para poder entender la imprevisión es el siguiente:

En el año 2019, Laura y Martín se divorcian de común acuerdo. En el convenio regulador homologado judicialmente, acuerdan lo siguiente:

- Martín abonará a Laura una cuota alimentaria mensual de \$250.000, destinada a cubrir los gastos de sus dos hijos menores y una parte del alquiler de la vivienda.
- También se compromete a pagar durante tres años el alquiler del departamento donde reside la familia.
- A cambio, Laura renuncia a reclamar una compensación económica prevista en el artículo 441 del Código Civil y Comercial.

Al momento de la firma, Martín tenía una empresa de eventos que le generaba ingresos suficientes para asumir esos compromisos.

En 2020, con la pandemia de COVID-19 y las restricciones sanitarias, la actividad de eventos sociales queda paralizada durante más de un año. Martín pierde el 80% de sus ingresos, se endeuda para pagar salarios y termina cerrando la empresa.

A pesar de haber actuado de buena fe, su situación económica cambia drásticamente por causas ajenas a su voluntad.

Cumplir el convenio en los mismos términos le resulta materialmente imposible, el monto de la cuota y el pago del alquiler equivalen a más del 90% de sus ingresos actuales.

Los requisitos para aplicar la imprevisión son:

1. **QUE LA PRESTACIÓN SE TORNE EXCESIVAMENTE ONEROSA** por circunstancias extraordinarias, imprevisibles y de carácter general. Se altera el equilibrio contractual.
2. **PUEDE SER ONEROSA EN DOBLE SENTIDO**, es decir, puede que sea excesivamente cara para quien tiene que cumplirla o se desbarata el precio para quien la recibe. Puede ser invocada por cualquiera de las partes.
3. **NO TIENE QUE SER DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO** sino en ese caso hablaríamos de caso fortuito o fuerza mayor.

La imprevisión debe ser provocada por circunstancias **EXTRAORDINARIAS, IMPREVISIBLES, AJENAS A LAS PARTES, DE CARÁCTER GENERAL y AJENAS A LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LAS PARTES.** La solución, sería que la parte que la alega, pida judicial o extrajudicialmente la resolución total o parcial del contrato o su adecuación.

El CCC en el artículo 1091 establece: “*Imprevisión. Si (...) la **prestación a cargo de una de las partes** se torna **excesivamente onerosa**, por una **alteración extraordinaria** de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene **derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación** (...)*”.

La compensación económica en la unión convivencial

La unión convivencial en Argentina, es la relación afectiva entre dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común durante un mínimo de dos años. Se diferencia del matrimonio por no requerir una ceremonia formal, pero otorga derechos y obligaciones, como la asistencia mutua y la contribución a los gastos del hogar. Para formalizarla, es recomendable registrarla en el Registro Civil y se puede firmar un pacto de convivencia para regular aspectos patrimoniales.

El pacto de convivencia es aquel que regula las cuestiones tendientes a la vida de los convivientes durante la unión. El art. 513 del CCC establece que debe hacerse por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522.

- **Art. 519:** Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia.
- **Art 520:** Los convivientes tienen la obligación de contribuir a los gastos domésticos en proporción a sus recursos.
- **Art. 521:** Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído frente a terceros por gastos domésticos o que hagan al cuidado de sus hijos.
- **Art. 522:** Ningún conviviente puede disponer de los derechos sobre la vivienda familiar ni sobre los muebles indispensables de ésta ni transportarlos fuera de la vivienda si la unión convivencial se encuentra INSCRIPTA.

Las compensaciones económicas (art. 524 y 525) pueden ser objeto de pacto por los convivientes mientras que en el matrimonio no.

En el pacto de convivencia, que es similar a las convenciones matrimoniales, puede renunciarse al reclamo de compensación económica. Entonces, en las uniones convivenciales se permite la **RENUNCIA ANTICIPADA** a la compensación económica.

Néstor Solari cita a Molina de Juan quien dice que *“la renuncia anticipada no implica una vulneración de los derechos fundamentales de los convivientes, siempre que respete el principio de igualdad y se tomen ciertos recaudos, como el consentimiento libre e informado. Esto es, que las partes hayan sido DEBIDAMENTE ASESORADAS en forma independiente por un profesional de derecho sobre sus implicancias y las consecuencias de la decisión otorgada. Sin embargo, siempre podría echarse mano a las herramientas que el sistema ofrece para soluciones injustas e invocar la teoría de la imprevisión (...)”*.⁶

Perspectiva de género

Otro factor clave es que, los jueces deben homologar los convenios reguladores de divorcio tomando como base la perspectiva de género, como criterio para que el consentimiento sea válido. Si el convenio regulador de divorcio surge de una situación de desigualdad económica o psicológica no podemos decir que el consentimiento de la mujer fue plenamente libre.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emite un documento que sirve de guía para los operadores judiciales tales como, jueces, fiscales o defensores, sobre la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia. El objetivo principal de esta guía es promover la igualdad de género y prevenir la discriminación, especialmente en los casos de violencia contra las mujeres y cualquier delito relacionado con la violencia de género. Insiste en la transformación cultural del sistema judicial para erradicar la patriarcalidad, con énfasis en la formación continua y el monitoreo de sentencias. Cabe destacar que, esta guía establece una serie de pasos a lo largo del proceso para que los jueces puedan resolver con perspectiva de género.

1. **ESCUCHAR A LA VÍCTIMA:** al momento de recepción de la denuncia o inicio del caso se debe escuchar a la víctima con sensibilidad, no juzgar ni minimizar.

⁶ (SOLARI, 2023) COMPENSACION ECONOMICA. ANALISIS Y ELEMENTOS PROCESALES PASA SU INTERPRETACION.

2. **IDENTIFICAR SI HAY SESGO DE GÉNERO:** preguntando si el caso involucra violencia contra mujeres, trata de personas o discriminación (física, sexual, económica o simbólica).
3. **DEBER DE ACTUAR RÁPIDO:** el juez debe ordenar medidas de protección inmediata (como órdenes de alejamiento) si hay riesgo para la víctima.
4. **EVALUAR LA PRUEBA CON OJO DE GÉNERO:** a la hora de recolección e investigación de pruebas, no se la debe evaluar de forma neutral o aislada, sino teniendo en cuenta como el género genera desigualdades en los roles sociales entre hombres y mujeres. Considerar cómo el género afecta el caso (ej. en un caso de violencia doméstica, no asumir que la víctima "provocó" el abuso).
5. **EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN:** deben realizarse las audiencias o peritajes de forma respetuosa, con apoyo psicológico si es necesario, y sin exponer innecesariamente a la víctima.
6. **INCLUIR EXPERTOS:** consultar a peritos en género o psicólogos especializados para analizar impactos (ej. trauma en víctimas de abuso sexual).
7. **PROMOVER LA IGUALDAD:** en las audiencias y debates orales debe promoverse la igualdad, asegurar que las partes (víctima y acusado) tengan voz equitativa, sin prejuicios (ej. no creer que una mujer "exagera" por ser emocional).
8. **PROTEGER LA PRIVACIDAD:** especialmente en casos de violencia sexual, limitar la publicidad de audiencias para evitar estigmatización.
9. **JUSTIFICAR EL IMPACTO DE GÉNERO:** al dictar sentencia, el juez debe justificar cómo se consideró el impacto del género en los hechos.
10. **CAPACITACIÓN CONTINUA:** Los jueces deben formarse en perspectiva de género. Cabe mencionar aquí la importancia de la Ley Micaela, que obliga a todos los funcionarios públicos a capacitarse en temática de género y violencia contra las mujeres. Esta ley surge tras el asesinato de la joven Micaela García, de 21 años, en 2017 en la ciudad de Gualeguay, en Entre Ríos, por un hombre con antecedentes de violación que había sido liberado por la Justicia. El autor del brutal femicidio, Sebastián Wagner, había sido condenado a nueve años de prisión, pero había salido en libertad condicional por orden del juez Carlos Rossi.
11. **EVITAR ESTEREOTIPOS:** No culpar a la víctima ni naturalizar la violencia (ej. "cosas de pareja").
12. **DOCUMENTAR TODO:** Registrar en el expediente cómo se aplicó la perspectiva de género, para auditorías.

Análisis jurisprudencial fallo "Wolosky" (actualmente en juicio)

El presente caso ⁷involucra a Andrea Alejandra Luis, quien denunció a su ex cónyuge, Matías Wolosky, por una presunta maniobra defraudatoria vinculada a la disolución de la sociedad conyugal y la ocultación de un patrimonio millonario. La denuncia fue presentada el 1 de marzo de 2024, bajo la figura del delito de estafa.

La pareja contrajo matrimonio en noviembre de 2010 y se divorció en octubre de 2015, aunque la disolución conyugal quedó pendiente de un convenio privado. Durante el matrimonio, Wolosky manejaba exclusivamente las finanzas y la administración de los bienes, mientras que Andrea Luis desconocía el alcance real del patrimonio común y firmaba documentos sin asesoramiento legal, bajo condiciones de presión y dependencia económica.

Entre los activos, se encuentran varias sociedades vinculadas al rubro tecnológico, destacándose **Auth Inc.**, una empresa de software de seguridad informática con sede en Estados Unidos, vendida en 2012 por una suma millonaria (6.500 millones de dólares). Andrea Luis no fue consultada ni dio consentimiento para la venta de acciones, a pesar de que Wolosky intentó obtener su firma años antes.

Además, se mencionan otras sociedades como Qrafstalbs S.R.L., Auth0 Argentina S.A., Token Ventures LTD (offshore), y la empresa familiar Cacho Suspensión, así como propiedades inmobiliarias en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que habrían quedado fuera del acuerdo de liquidación conyugal.

Durante el proceso de divorcio, Wolosky ofreció una compensación económica muy inferior al valor real de los bienes, presionando a Andrea Luis para aceptar un acuerdo privado que incluía la adjudicación de un departamento valuado en aproximadamente 170.000 dólares, en compensación por todos los bienes, incluyendo las acciones de Auth0. La documentación fue firmada sin la presencia de abogados y sin que Andrea Luis recibiera copias, lo que posteriormente dificultó su defensa.

Andrea Luis descubrió la verdadera magnitud del patrimonio y la venta de Auth0 en 2012, momento en que tomó conocimiento del perjuicio sufrido y presentó la denuncia.

Desarrollo procesal

La Fiscalía, tras analizar el caso, fijó como objeto procesal la maniobra defraudatoria de Wolosky al ocultar el patrimonio real al momento de la disolución conyugal, concretada en la actuación notarial del 1 de noviembre de 2016.

⁷ (QUORUM, 2025) ARTICULO PUBLICADO EN REVISTA QUORUM SOBRE EL RECHAZO POR PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL FUNDADOR DE AUTH0.

Sin embargo, la jueza de primera instancia consideró que la acción penal estaba prescrita, dado que la maniobra se consumó en 2016 y la denuncia se presentó en 2024, superando el plazo legal para perseguir el delito de estafa. En consecuencia, dictó el sobreseimiento de Wolosky.

La querella apeló esta decisión, argumentando que la maniobra delictiva fue parte de un esquema continuado que se extendió hasta la venta de Auth0 en 2021, por lo que la prescripción debería contarse desde esa fecha. Además, amplió la acusación incluyendo delitos como **asociación ilícita, falsificación de documentos y violencia económica de género**, señalando la participación de terceros como la escribana y socios de Wolosky.

La querella destacó la **existencia de violencia económica** y patrimonial, enmarcando el caso dentro de la **Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres**, y solicitó que se suspenda la prescripción por la intervención de la escribana como fedataria pública.

Por su parte, la defensa sostuvo que la acción estaba claramente prescrita, que no existían causales de interrupción o suspensión, y que la violencia de género no afecta el cómputo de la prescripción penal.

La Fiscalía coincidió con la defensa, señalando que la consumación del delito se produjo en 2016 con la cesión de acciones y que la venta posterior sólo reveló el perjuicio, sin modificar el plazo de prescripción. También rechazó la existencia de asociación ilícita y la suspensión de la prescripción por la actuación de la escribana, quien no es funcionaria pública en sentido estricto.

Decisión de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional

La Cámara, al analizar el recurso de apelación, revocó la decisión de prescripción y sobreseimiento, destacando la necesidad de profundizar en el análisis de la maniobra defraudatoria y, especialmente, en la consideración de la violencia económica de género.

Los jueces resaltaron la marcada asimetría en el manejo de las finanzas durante el matrimonio, la exclusión de Andrea Luis de las decisiones patrimoniales y la ocultación deliberada del valor real de los bienes. Señalaron que estas circunstancias configuran un contexto típico de violencia económica, que debe ser valorado conforme a los estándares internacionales y nacionales de protección de los derechos de las mujeres.

Asimismo, enfatizaron que la voluntad de la denunciante pudo haber estado viciada por esta violencia, lo que justifica un análisis más profundo y una interpretación amplia del plazo de prescripción.

Además, el caso destaca la importancia de incorporar la perspectiva de género en el análisis judicial, reconociendo que la violencia económica y patrimonial puede afectar la autonomía y la capacidad de decisión de las mujeres en procesos de disolución matrimonial. La Ley 26.485 y los tratados internacionales obligan a los operadores jurídicos a considerar estas dimensiones para garantizar una justicia más equitativa.

Finalmente, el fallo de la Cámara representa un avance significativo al reconocer la necesidad de un enfoque integral que no sólo evalúe los hechos desde una óptica estrictamente penal, sino que también contemple las desigualdades estructurales y las formas de violencia que pueden estar presentes en las relaciones familiares y patrimoniales.

Comparación del derecho de familia con el derecho del consumidor

En el derecho de familia, más específicamente en el proceso de divorcio, para el análisis y homologación de los convenios, los jueces deberían tomar como base el derecho del consumidor, en donde deben detectarse las cláusulas abusivas impuestas por la empresa en detrimento de la parte más débil de la relación, que vendría a ser el consumidor, lo que suele generar un desequilibrio evidente entre derechos y obligaciones.

Aquí, encontramos una situación similar, la parte fuerte (la empresa) vendría a ser el cónyuge con mayor poder económico y la parte débil, el consumidor, vendría a ser el cónyuge con menos recursos.

Entonces, cuando el juez tenga la tarea de homologar un convenio y al leerlo detecte renunciaciones a alimentos, a la compensación económica, cesiones patrimoniales sin compensación, o la voluntad de aceptar un acuerdo que sea muy beneficioso para una parte y no favorable para otra, podría aplicar por analogía el art. 988 CCyC (cláusulas abusivas).

Esto, es algo que es completamente necesario, ya que, si no, podríamos decir, siguiendo la línea de derecho del consumidor, que los convenios reguladores de divorcio, en vez de ser un acuerdo de partes, terminan siendo algo similar a un contrato de adhesión en donde una parte impone todas las condiciones y a la otra no le queda más opción que aceptar o rechazar.

El CCC establece en su artículo 988:

“Cláusulas abusivas. En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas:

- a) las cláusulas que **desnaturalizan las obligaciones del predisponente;***
- b) las que importan **renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias;***
- c) las que, por su contenido, redacción o presentación, **no son razonablemente previsibles.***

INDAGANDO EN LA APLICACIÓN PRACTICA: ENTREVISTA A LA DRA. CASTRO, ABOGADA PENALISTA⁸

1. ¿Puede un abogado solicitar expresamente al juez que incorpore la perspectiva de género al momento de dictar sentencia, tanto en una causa de familia como en una causa penal por violencia de género?

Si, cualquier letrado que intervenga en una causa judicial puede solicitar se aplique perspectiva de género al momento del dictado de la sentencia, tanto en causas de derecho de familia como en causas penales por violencia de género, aunque prácticamente es un formalismo petitionarlo ya que los magistrados de ambos fueros ya implementan la aplicación de la perspectiva de género de oficio. - Incluso, La Dirección General de Políticas de Género (DGPG) tiene entre sus tantas funciones brindar asesoramiento y asistencia técnica a las fiscalías y otras áreas del organismo, para contribuir a enriquecer y transversal izar la perspectiva de género en el ámbito de sus competencias judiciales. El trabajo de sistematizar y difundir la jurisprudencia específica sobre cuestiones de género que –afortunadamente- cada vez es mayor, es justamente una de las herramientas para cumplir con ese objetivo de incorporar la perspectiva de género a las resoluciones judiciales. Lo que se pretende significar con ello, es que sin perjuicio de que un letrado pueda petitionarlo cada vez es más frecuente que los juzgados lo apliquen oficiosamente.

2. En la práctica, ¿cómo se acredita o prueba la existencia de violencia económica?

Es prioritario en primer lugar identificar la existencia de la violencia económica, ya que en muchos casos las víctimas, a diferencia de las agresiones físicas o psicológicas, no suelen identificar la violencia económica a la que están siendo sometidas por creer muchas veces que forma parte de una determinada dinámica habitual entre las partes involucradas. Es decir, las víctimas no identifican desde un inicio la violencia económica porque suelen “normalizarla”.

Una vez identificada este tipo específico de violencia, debe intentar colectarse la mayor cantidad de elementos probatorios posibles para acreditar la misma a través de un plexo probatorio robusto, no necesariamente concreto en todas sus formas, sino también podría colectarse medidas que analizadas de manera global y concordada permitan formar una prueba presuncional suficientemente seria y completa. De esta manera, la violencia económica puede ser acreditada de distintas maneras según la/s modalidad/es que el autor lleve a cabo, ya que se reconocen distintas maneras de ejercer violencia económica sobre una persona, y en

⁸ (CASTRO, 2025) ENTREVISTA A LA DRA. SABRINA CASTRO, QUIEN FUE MI PROFESORA EN LA MATERIA DERECHO PENAL ESPECIAL EN LA UNIVERSIDAD DE BELGRANO, PARA OBTENER UNA MIRADA PENAL SOBRE LA VIOLENCIA ECONÓMICA Y FAMILIAR.

consecuencia distinto será el plexo probatorio que se deba coleccionar. De hecho, ya es sabido que se reconocen 4 modalidades diferentes a través de las cuales puede desplegarse violencia económica contra una persona:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

En virtud de ello, según la modalidad desplegada por el autor, distinta será la manera de acreditarla. Si bien la colección de pruebas en este tipo de violencia es de más difícil obtención que, en otros tipos, no por ello es imposible. Como medida prioritaria la víctima necesitará recopilar toda la evidencia posible que respalde su caso, y en este tipo de causas la prueba documental cobrará especial relevancia, a través de instrumentos como facturas, recibos, extractos bancarios, recibos de salarios, o asimismo prueba informativa a través de oficios remitidos a entidades bancarias u otros organismos que hayan sido utilizadas por el autor para efectivizar su maniobra y obtener el sometimiento y dependencia de la víctima, y no por ello debe descartarse ni la prueba testimonial, ni los mensajes o conversaciones habidas entre las partes, las que podrán ser aportadas a la causa, en cuyo caso siempre sugiero supletoriamente se ofrezca la prueba pericial en Ingeniería informática para respaldar la autenticidad de las conversaciones que se agreguen en formato digital. En definitiva, generar un plexo probatorio robusto es fundamental para pensar cuáles serán las estrategias procesales a seguir.

3. Desde el rol profesional, ¿cómo podría una abogada o abogado advertir que una persona está atravesando una situación de violencia económica, aun cuando la víctima no lo manifieste de manera explícita?

Ante este tipo de situaciones es insoslayable mantener una entrevista presencial con la víctima, y en el marco de la misma plantearle interrogantes específicos, dado que como se dijo antes, la violencia económica puede manifestarse de múltiples formas, algunas de las cuales podrían pasar desapercibidas o podrían parecer prima facie inofensivas, pero no lo son. Algunos de los ejemplos más frecuentes y recurrentes que podemos encontrar en la práctica son situaciones tales como:

- Impedir que la víctima trabaje o estudie, o en su caso, convencerla u obligarla a que renuncie a su trabajo o profesión,

- Obligar a entregar su salario al agresor, sea obligándola o manipulándola indirectamente, o limitar el acceso a las cuentas bancarias o cajas de seguridad comunes.
- Controlar o supervisar en exceso los gastos.
- Endeudar a la pareja sin su consentimiento o sin su conocimiento.
- No pagar gastos básicos del hogar o de los hijos, generando de esta manera dependencia.
- Ocultar ingresos o bienes para evitar contribuir a los gastos familiares.
- En último lugar, pero no por ello menos importante, sino todo lo contrario, en casos de separación o divorcio, también puede (y suele) manifestarse este tipo de violencia económica muy frecuentemente con la falta de pago deliberado de la cuota alimentaria o bien en maniobras para evadir y sustraerse de obligaciones económicas impuestas judicialmente.

Por lo tanto, y respondiendo puntualmente a la pregunta, tras esa primera entrevista formal entre profesional y cliente, algunas señales de alarma que hay que tener en cuenta (y respecto de las cuales hay que indagar), son:

- No tener libertad para decidir sobre los gastos del hogar.
- No disponer de dinero propio o depender totalmente del otro para realizar gastos personales.
- Descubrir decisiones financieras de cierta relevancia tomadas sin tu consentimiento ni consulta.
- Vivir situaciones de falta de pagos reiterados o atrasos en los mismos tras una separación personal o divorcio.
- Condicionar pagos a la realización de determinadas conductas, o condicionadas a situaciones que involucren a hijos menores de edad.

4. ¿Es posible que, en el marco de un proceso de divorcio donde se evidencien situaciones de violencia económica, se inicie también una causa penal por esos hechos?

Si, es perfectamente posible. Y dependerá en algunos casos de la modalidad bajo la cual se haya llevado a cabo la violencia económica.

Pero también hay que tener en cuenta que contrariamente a lo que muchos podrían llegar a pensar, No prosperaría una causa penal por hurto o daño en casos de sustracción y/o destrucción, de bienes, objetos, documentos o valores personales de la víctima, porque como la pregunta menciona los casos de “divorcio”, ello requiere que las partes tengan el carácter de “cónyuges”, y justamente los cónyuges están exentos de responsabilidad criminal por los delitos de hurto (art. 162 CP) y de daños (art.183 CP) que se causen entre sí, en virtud de la

Excusa Absolutoria prevista por el art. 185 del Código Penal de la Nación, pese a que ya existen algunos antecedentes jurisprudenciales que han declarado la inconstitucionalidad de dicho artículo.

Pero si no detentaran la calidad de cónyuges legalmente casados, sí sería perfectamente viable desde el punto de vista de la responsabilidad penal.

También podría haber lugar para el delito de, por ejemplo, retención indebida, ya que es un delito que NO está comprendido dentro de la excusa absolutoria entre cónyuges. - De la misma manera podría haber lugar a otras causas penales cuyo hecho motivador haya sido evidenciado en el marco de un proceso de divorcio. Ello es excesivamente frecuente en la práctica con los delitos de Incumplimiento de deberes de asistencia familiar y, con los delitos de insolvencia alimentaria fraudulenta.

5. En muchos casos las víctimas temen denunciar la violencia económica por miedo a que la persona agresora pueda terminar privada de libertad; a veces solo se busca alcanzar una distribución más equitativa de los bienes o recursos sin involucrar a la familia en una causa penal. ¿Qué opinión le merece esta situación?

Ciertamente, a la gran cantidad de víctimas no les interesa que el agresor sea privado de su libertad. Sin embargo, los letrados deben necesariamente informar todas las alternativas procesales que la víctima tiene a su alcance, entre ellas –justamente- la denuncia en sede penal, ya que muchas veces esa denuncia ante la autoridad jurisdiccional se convierte en una gran aliada funcionando como herramienta de negociación para la finalidad no punitiva que se persigue.

6. ¿La violencia económica se denuncia del mismo modo que la violencia física, es decir, en una comisaría de la mujer o en la fiscalía más cercana?

La materialización de la denuncia es obligatoria para quienes tomen conocimiento de hechos de violencia o puedan tener sospechas fundadas y serias de que existen situaciones de esas características: los organismos educativos públicos o privados, organismos de salud públicos o privados, organismos asistenciales públicos o privados.

La denuncia puede ser llevada a cabo en forma verbal o escrita, no siendo necesario el patrocinio letrado, ya que existen centros de asistencia a la víctima, tanto a nivel nacional como provincial que actuarán en la contención, asesoramiento, tratamiento y exteriorización de la situación padecida. La recepción de esta denuncia es de carácter obligatoria en comisaría y en fiscalías, aún en circunstancias que con el primer análisis no configuren delito.

Incluso para simplificar el actuar de las víctimas, actualmente en la Provincia de Buenos Aires se implementó también la modalidad virtual para la confección de denuncias. La aplicación “Seguridad Provincia” implementada por el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, intentó acercar al ciudadano con la implementación de Justicia, pudiendo efectuar su exposición por este medio, y posteriormente ratificar y ampliar la misma por ante el Departamento Judicial que corresponda por jurisdicción.

Dra. Sabrina E. Castro,

Abogada. Especialista en Derecho Penal. Magister en Derecho Penal (Universidad de Belgrano). Máster en Derecho penal y Ciencias penales (Universidad de Sevilla, España). Profesora de Derecho Penal Profesora de Criminología. Diplomada en Psiquiatría forense. Coordinadora Académica en Cursos y actividades de Posgrados. Miembro del Comité de redacción de la revista de Ciencias Penales y Sistemas Judiciales de IJ Editores. Distinguida con premio al Desempeño Docente por la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de la Universidad de Belgrano. Autora, coautora y coordinadora en distintas obras, proyectos bibliográficos y publicaciones de la especialidad.

CONCLUSIÓN

A lo largo del tiempo, las leyes han ido transformándose en base al contexto social, por ende, nuestro régimen jurídico hoy en día avala ciertas cuestiones que hacen a la autonomía de la voluntad en el divorcio como, por ejemplo, la posibilidad de solicitar el divorcio vincular o el hecho de que toda renuncia al derecho de solicitar el divorcio se tendrá como nula de pleno derecho.

Tal como he dicho, el convenio regulador de divorcio es un contrato ya que requiere el acuerdo de ambas partes y además presenta todos los elementos propios de un contrato:

CONSENTIMIENTO, OBJETO Y CAUSA.

La autonomía de la voluntad necesaria para firmar los convenios reguladores de divorcio muchas veces se ve viciada por factores como la violencia económica, que implica el DOMINAR y SOMETER a la otra parte de la pareja mediante actos como el control de los recursos, vigilancia de gastos, limitación de ingresos, prohibición de trabajar, entre otros. Esto hace a que uno de los miembros de la pareja tenga un MAYOR PODER ECONÓMICO frente a la otra parte al momento del divorcio, porque resulta obvio que quien tiene más recursos puede contratar un mejor abogado, con mayor experiencia.

Por eso, a lo largo de este trabajo, lo que quiero rescatar es la IMPORTANCIA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO que debe tener el juez a la hora de homologar los convenios. El juez es quien debe advertir si hay cláusulas que generan un desequilibrio injustificado, debe oír

a ambas partes, en especial a la víctima, debe identificar si hay sesgo de género, evaluar la prueba teniendo en cuenta los roles sociales de género y MANTENER UNA CAPACITACIÓN CONTINUA en materia de género, tal como lo ha establecido la Ley Micaela.

BIBLIOGRAFÍA

Solari, Néstor Eliseo (2017). Derecho de las familias - 2da. edición actualizada y ampliada- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Thomson Reuters. La Ley.

Solari, Néstor. Eliseo. (2023). Compensación económica. 1a edición - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediciones DyD.

Ubiría, Fernando Alfredo (2015) Derecho de daños en el Código Civil y Comercial- 1a edición - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot.

Ortiz, Diego Oscar (2021). Violencia Económica TOMO 1 - 1ra edición - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediciones Jurídicas.

Aón, L. C., & Méndez, R. A. (2016). Aspectos procesales del divorcio. Revista de Ediciones Jurídicas. Recuperado de <https://www.saij.gob.ar/lucas-aon-aspectos-procesales-divorcio-dacf160651-2016-12/123456789-0abc-defg1560-61fcanirtcod?&o=14&f=Total%7CFecha%7CEstado+de+Vigencia%5B%2C1%5D%7CTema%2FDerecho+civil%2Frelaciones+de+familia%5B%2C1%5D%7COrganismo%5B%2C1%5D%7CAutor%5B%2C1%5D%7CJurisdicci%EF%BF%BDn%5B%2C1%5D>

[%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%EF%BF%BDn%5B5%2C1%5D%7CColecci%EF%BF%BDn+tem%EF%BF%BDtica%5B5%2C1%5D%7CTipo+de+Documento%2FDoctrina&o=14&t=450](#)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994). Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

UNFPA Argentina. (2023, 13 de diciembre). Violencia económica y patrimonial: ¿hasta qué aspectos se extiende la violencia de género? Fondo de Población de las Naciones Unidas. <https://argentina.unfpa.org/es/news/violencia-econ%C3%B3mica-y-patrimonial-%C2%BFhasta-qu%C3%A9-aspectos-se-extiende-la-violencia-de-g%C3%A9nero>

Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. (2022, 21 de marzo). M. L. F. c/ C. M. E. s/ acción de compensación económica [Sentencia]. Sistema Argentino de Información Jurídica. <https://www.saij.gob.ar/descarga-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o22010016pdf&name=22010016.pdf>

Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación. (2021, 31 de marzo). Administración de justicia y perspectiva de género (Documento de lineamientos). https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/03/administracion_de_justicia_y_perspectiva_de_genero_31-3.pdf

Revista Quórum. (2025, 25 de junio). La Corte rechazó un recurso del fundador de Auth0 y seguirá la causa por defraudación y violencia económica. <https://revistaquorum.com.ar/2025/06/25/la-corte-rechazo-un-recurso-del-creador-de-la-empresa-auth0-en-una-causa-por-defraudacion-y-violencia-economica/>